

RECOMENDACIÓN 14/2009

Saltillo, Coahuila a 11 de noviembre de 2009.

LIC. FERNANDO ADRIÁN OLIVAS JURADO
DELEGADO REGIÓN LAGUNA I DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, consistentes en **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria e incomunicación, actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio por entrar a un domicilio sin autorización judicial y actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal** al que se acumuló el diverso [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por la señora [REDACTED] en representación de [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria e incomunicación**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día veinte de abril del año en curso, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos de su hijo Juan Manuel Nava Pichardo, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, por lo siguiente: ***“Que el día de hoy lunes veinte de abril del año dos mil nueve, aproximadamente a las dieciséis horas, me encontraba en mi domicilio acompañada de mi hijo de nombre [REDACTED]***

██████████ y mi hija ██████████ cuando de repente escuchamos disparos en el exterior de nuestro domicilio y al salir observé que se encontraban alrededor de diez personas del sexo masculino, vestidos de civiles con armas largas en sus manos, quienes inmediatamente entraron a mi domicilio y corrieron hacia el interior, persiguiendo a mi hijo ██████████ ██████████, yo les pregunte el motivo por el cual se encontraban ahí, pero no me lo decían, me decían palabras altisonantes, y me pidieron las llaves de una camioneta propiedad de mi hija de nombre ██████████ la cual es una Cherokee de color gris, modelo 1994, yo no les di las llaves, pero aún así, algunos de ellos se subieron a la camioneta y se retiraron, y los otros sacaron a mi hijo de la casa y lo subieron a un vehículo de color blanco con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los otros se subieron a otro vehículo con las mismas características y a una camioneta de color blanca con el mismo logotipo y enseguida se retiraron. Inmediatamente fui a buscar a mi hijo en la Delegación de la Fiscalía General del Estado, en el Centro de Readaptación Social, sin haberlo localizado, y temo por su seguridad e integridad física. Quiero señalar que no es la primera vez que lo detienen, ya que anteriormente lo habían hecho pero no se presentó la queja por temor a que le hicieran algo a mi hijo, ya que en esa ocasión lo amenazaron con dañar a toda la familia, desconozco el motivo de su detención desde la vez pasada que lo detuvieron, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se eviten los abusos por parte de las autoridades, ya que mi hijo no debe estar incomunicado y que se le ponga a disposición de la autoridad correspondiente."

Esta queja fue ratificada por el agraviado ██████████ ██████████ ██████████, el veintitrés de abril del año en curso, en los siguientes términos: "... el día lunes veinte de abril del año dos mil nueve, al encontrarme en el domicilio de mi madre, aproximadamente a las dieciséis horas, en el exterior del mismo junto con un compañero de nombre ██████████ cuyos apellidos no recuerdo, estábamos platicando y luego me introduje a mi domicilio y escuche el patinar de las llantas de un vehículo, yo tenía la puerta de acceso a la casa cerrada y alrededor de cuatro personas del sexo masculino entraron a mi domicilio, yo corrí hacia atrás por temor a que me detuvieran, ya que lo habían hecho en una ocasión anterior y me di cuenta que eran agentes de la Policía Ministerial de esta ciudad porque traían armas largas y cortas y me introduje a la casa del vecino para bríncarme y salir hacia la calle y tiraron un balazo al aire, me asuste, seguí corriendo, me gritaban que me iban a matar si no me detenía y cuando estaba en la calle, ví que se acercaba un vehículo blanco con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado con otras personas a bordo y ya no seguí corriendo y me tire al piso, ya que ellos me ordenaron que lo hiciera, luego me esposaron y me subieron a un vehículo

tipo tsuru con el mismo logotipo que el carro señalado anteriormente y luego me llevan a los separos de la Policía Ministerial que se encuentran a un lado del cereso, pero en el trayecto me decían que les dijera los trabajos que había hecho, yo les decía que no había hecho nada, pero me decían que había una persona que me había identificado, luego me introdujeron a un cuarto en el que me empezaron a golpear en diversas partes del cuerpo, estomago, costillas, espalda y frente, me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, a la vez que me decían que tenía que aceptar mi culpabilidad en los trabajos, es decir asaltos, que ellos decían, yo les decía que no era cierto, pero me seguían golpeando y hasta que les dije que sí, para que ya no me siguieran golpeando, ahí se encontraban dos amigos míos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], a quienes también estaban culpando de los mismos asaltos igual que a mi, y observé que [REDACTED] estaba bastante lesionado. De ahí nos llevaron a la Delegación de la Fiscalía General del Estado que se encuentra en periférico para que declaráramos sobre unos asaltos que supuestamente habíamos cometido, rendí mi declaración aceptando los hechos, ya que en ese momento se encontraban los policías ministeriales y tuve temor a que al salir me siguieran golpeando. Quiero señalar que en mi declaración estuve asistido por un licenciado que llegó ahí de nombre [REDACTED] que dijo ser defensor de oficio, y el me dijo que aceptara y firmara. Luego nos llevaron a los separos de la Policía Ministerial de esta ciudad, donde nos internaron en unas celdas hasta el día miércoles veintidós de abril del año en curso, aproximadamente a la una hora con treinta minutos en que nos trajeron al hotel California y nos informaron que íbamos a estar arraigados por quince días por los asaltos que supuestamente cometimos. Quiero señalar también que en el momento en que me detuvieron se llevaron una camioneta propiedad de mi hermana de nombre [REDACTED] porque supuestamente la involucran en un supuesto robo que cometí, y no se la quieren entregar a mis familiares."

A dicha queja se acumuló la presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] el pasado veintitrés de abril, en representación de Miguel Angel de la Rosa Flores, cuyo contenido es el siguiente: "El pasado día lunes veinte del mes de abril del año en curso siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, mi pareja de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien tiene [REDACTED] años de edad, fue privado de su libertad cuando conducía su vehículo tipo Pointer color rojo, modelo 2008 cuando transitaba sobre el boulevard Revolución a la altura del campo militar la Joya, enterándome de su detención el día de hoy, ya que salió en el periódico de que es acusado de haber cometido robos bancarios, situación que es completamente falsa, por lo que al saber donde se encontraba mi esposo, acudí al hotel California, ya que se encuentra arraigado, y estando con él, me

informó que había sido golpeado por los policías ministeriales cuando el les negaba las acusaciones que le decían y que desde el día de su detención hasta la madrugada de hoy estuvo en los separos de la Policía Ministerial que se encuentran en el CERESO de esta ciudad, también me dijo que los policías que lo detuvieron le negaron el derecho de realizar una llamada telefónica. Por lo anterior solicito la intervención de este organismo, ya que mi esposo fue detenido injustificadamente sin que se le presentara ninguna orden de aprehensión además de que fue golpeado."

Esta queja fue ratificada por el directamente agraviado, señor [REDACTED] [REDACTED] en los siguientes términos: "Si deseo ratificar la queja presentada por mi pareja de nombre [REDACTED] [REDACTED] ya que así sucedieron los hechos, agregando que estuve incomunicado por dos días, estando en los separos de la Policía Ministerial que se encuentran en el CERESO de Torreón, en donde me desnudaron completamente y recibí dos fuertes golpes, uno sobre mis costillas del lado izquierdo y otro sobre mi ojo derecho, además de que me pusieron una bolsa de plástico sobre mi cabeza para que perdiera el oxígeno, además cuando me tomaron mi cartera y vieron que era militar, me dijeron 'mira es un soldado culero, hay que matarlo a chingar su madre, o vamos a desaparecerlo', dichas acciones eran realizadas en virtud de que yo les decía que me estaban confundiendo, que yo no había robado ningún banco, que si querían me presentaran en los bancos que habían robado para comprobarlo; por último deseo agregar que mientras he estado estos días arraigado, al momento de llegar la noche me esposan de una manera que no me puedo acostar, ya que me sujetan de las manos con mis tobillos, quedando en una posición muy incomoda ... el mismo día que fui detenido, como a las cinco de la tarde, fui llevado a las oficinas de la Fiscalía General del Estado y fui obligado a firmar una declaración que yo no dije, presionado por un policía ministerial confabulado por un licenciado de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser mi defensor de oficio, quienes me dijeron que si no firmaba las 3 hojas me iba a ir peor"

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el encargado del despacho de la Primer Comandancia de la Policía Investigadora del Estado, Región Laguna I, [REDACTED] en los siguientes términos: "... que los hechos de que se duele el quejoso no sucedieron de la forma en que éste refiere en su queja, toda vez que como se advierte del oficio número 1902/2009, signada por los agentes investigadores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] es como realmente acontecieron los hechos. Quedando a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio

Mesa I. Y luego de lo anterior esta autoridad giró oficio número 310/2009 de fecha 21 de abril del año en curso del cual le anexo copia fotostática, mediante el cual ordena la inmediata libertad de [REDACTED] y luego de obtener su libertad el Juez Primero del Ramo Penal en turno concedió un arraigo por 15 (quince) días a [REDACTED] quien se encuentra en el Hotel California ubicado en C. Joaquín Moreno No. 1024 Nte. de esta ciudad Habitación 23."

El oficio 1902/2009 a que se refirió la autoridad, esta suscrito por los agentes investigadores [REDACTED] y [REDACTED] y en lo conducente dice: "... que siendo las 16:05 horas del día 20 de abril del año 2009 circulábamos a bordo de la unidad [REDACTED] por la avenida Juárez de poniente a oriente y al llegar a la altura de la calzada Colón de la zona centro de esta ciudad. Nos percatamos que tres personas del sexo masculino estaban robando a otra persona del sexo masculino y uno de estos sujetos le metía su mano derecha a las bolsas delanteras de su pantalón y un segundo sujeto le metía su mano derecha a la bolsa trasera de su pantalón mientras el tercer sujeto lo encañonaba con un arma de fuego a la altura de su pecho, por lo que de inmediato detuvimos la marcha de nuestra unidad y descendimos de la misma y cuando estas tres personas vieron nuestra presencia salieron corriendo por la avenida Juárez con rumbo al poniente mientras el sujeto a quien amagaban y estaban robando era de aproximadamente 1.60 metros de estatura, complexión delgada, de aproximadamente 20 de años de edad, y quien vestía pantalón azul y camisa negra al ver nuestra presencia nos pidió auxilio y nos gritó que los tres sujetos que salieron corriendo lo acababan de asaltar y que le habían quitado un billete de 500 quinientos pesos, por lo que de inmediato iniciamos la persecución de los tres sujetos y vimos cuando uno de ellos arrojó un billete a la altura de la calle Jiménez y avenida Juárez, pero lo arrojó por donde pasaban varios vehículos, pero nosotros no nos detuvimos y continuamos con la persecución y al llegar a la altura de la calle Galeana y avenida Juárez, estas tres personas se subieron a un vehículo pointer color rojo cuatro puertas, pero no lograron darle marcha y en ese momento llegamos nosotros y les pedimos que bajaran del vehículo y al preguntarle su nombre y la dirección de su domicilio dijeron llamarse [REDACTED] quien dijo tener su domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] a quien se le hizo un registro corporal y no se le encontró ningún objeto, el segundo sujeto dijo llamarse [REDACTED], quien dijo tener su domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en esta ciudad y se le practicó un registro corporal y se le encontró una llave de vehículo y el tercer sujeto dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED]S quien dijo tener su domicilio en el [REDACTED] municipio

de Torreón, Coahuila y al realizarle una revisión corporal le encontramos fajada en su pantalón a la altura de su cintura UN ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA CALIBRE 32 COLOR CROMADA MARCA ASTRA CON CACHAS DE PLÁSTICO y al revisar el cargador encontramos que tenía cinco balas calibre 32, así mismo es de mencionar que el sujeto que dijo llamarse [REDACTED] es el mismo que amenazaba con un arma de fuego al sujeto que estaban robando, y los sujetos que dijeron llamarse [REDACTED] Y [REDACTED] son quienes metían sus manos en las bolsas del pantalón del afectado y el sujeto que dijo llamarse [REDACTED] es la persona que arrojó un billete a la altura de la calle Jiménez y avenida Juárez al momento que nosotros lo perseguimos, y estas personas además nos manifestaron que al ver nuestra presencia salieron corriendo y que efectivamente entre los tres asaltaron a un sujeto del sexo masculino que se encontraba parado a la altura de la avenida Juárez y calzada Colón y que para lograr su cometido utilizaron el arma de fuego antes descrita, así mismo revisamos las - texto ilegible - trataron de escapar los sujetos antes señalados y es un pointer color rojo número de serie [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE COAHUILA Motivo por el cual detuvimos a estas tres personas de nombre [REDACTED] Y [REDACTED] siendo aproximadamente las 16:10 horas del día de hoy 20 de abril del año 2009 y regresamos caminando por la avenida Juárez con rumbo de calzada Colón y al llegar a la altura de la calle Jiménez tratamos de localizar el billete que arrojó el detenido de nombre [REDACTED] pero ya no lo encontramos e incluso indagamos con las personas que pasaban por el lugar sobre el billete antes descrito quienes nos manifestaron que ellos no se percataron de nada y que no vieron ningún billete y continuamos caminando hasta nuestra patrulla la cual habíamos dejado estacionada en la avenida Juárez y calzada Colón donde se había quedado el sujeto que nos pidió el auxilio pero ya no lo ubicamos en este lugar y al preguntar a las personas que se encontraban en dicho lugar que si habían visto a un sujeto de aproximadamente 1.60 metros de estatura, complexión delgada, de aproximadamente 20 años de edad, quien vestía pantalón azul y camisa negra estas personas nos dijeron que no lo habían visto ya que ellos acababan de llegar a este lugar y que estaban esperando el camión que los trasladara a sus respectivos domicilios y ellos se negaron a proporcionar sus nombres, por lo que nos comunicamos vía radio a la base de la Policía Ministerial a fin de indagar si existía algún reporte de robo a persona, siendo que nos informaron - texto ilegible - momento era negativo cualquier reporte de robo, motivo por el cual trasladamos a los detenidos a las celdas de la Policía Ministerial del Estado a fin de que quedaran a su disposición por

el delito o delitos que resulten. Quedando de igual forma los objetos asegurados y descritos a su disposición de la misma autoridad.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Queja por comparecencia, presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el veinte de abril del año en curso, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad en la que consta la ratificación de la queja formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- Fe de lesiones levantada por el asesor jurídico de este Organismo en la misma fecha de ratificación de la queja y en la que se hacen constar las que presentaba el quejoso, así como cuatro impresiones fotográficas de las mismas y un diagrama de la figura humana en la que se aprecia la ubicación de dichas alteraciones en la salud.

4.- Oficio número 1015/2009 de fecha veintitrés de abril anterior suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual acompañó el informe rendido por el Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio Mesa I, en relación con la medida cautelar que fuera propuesta por este Organismo.

5.- Acta circunstanciada de fecha seis de mayo del año en curso, relativa a la entrevista que el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión sostuvo con el quejoso en el lugar de su arraigo.

6.- Fe de lesiones levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo el pasado seis de mayo, en la que hace constar las que presentaba el

reclamante y a la que adjuntó seis fotografías y un diagrama de la figura humana en el que se ilustra la ubicación de las mismas.

7.- Oficio 1101/2009 fechado el cuatro de mayo anterior, suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual acompaña en vía de informe el oficio número PCPM-2079/2009 suscrito por el Encargado del despacho de la Primer Comandancia de la Policía Investigadora del Estado, Región laguna I, el oficio 1902/2009 correspondiente al parte informativo rendido por los agentes de la Policía Investigadora Sergio Ivan Cervantes Morales, Javier Duran Escandon y Eduardo Alejandro Moreno Rodríguez, y el oficio 310/2009 mediante el cual el Agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa I, ordena la inmediata libertad del reclamante el veintiuno de abril del presente año.

8.- Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del dos mil nueve, que contiene las manifestaciones del quejoso en relación con el informe rendido por la autoridad.

9.- Acta circunstanciada relativa a la comparecencia de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el día once de mayo anterior ante este Organismo.

10.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida ante este organismo por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el pasado veintidós de mayo.

11.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, en la que consta el testimonio rendido por la señora [REDACTED]

12.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, en la que consta la entrevista realizada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión al doctor [REDACTED]

13.- Acta circunstanciada en la que consta la entrevista que el personal de este Organismo sostuvo con el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día nueve de julio del año en curso.

14.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida ante la Visitadora Adjunta de esta Comisión el pasado diecinueve de agosto, por el señor Sergio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

15.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de agosto del presente año, en la que se hizo constar el testimonio vertido por la señora [REDACTED]

16.- Acta circunstancia de fecha veintidós de septiembre del presenta año, levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, en relación con la inspección que llevó a cabo en los autos de la averiguación previa penal número [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa I, de la ciudad de Torreón, así como las copias de diversas constancias de dicha indagatoria.

17.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre anterior, relativa a la inspección documental que la Visitadora Adjunta de este organismo llevó a cabo en las constancias que integran el expedientillo auxiliar [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de torreón, relativo a la medida cautelar de arraigo decretada en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] así como las copias simples que de las mismas se agregaron al sumario.

18.- Dos fotografías tomadas al libro de registro de detenidos de la Comandancia de la Policía Ministerial de la ciudad de Torreón, durante la inspección que en dicho documento llevó a cabo el personal de este Organismo el pasado veintitrés de septiembre.

19.- Fe de lesiones elaborada por el personal de esta Comisión el pasado veintitrés de abril, en la que se hace constar las que presentaba el señor [REDACTED], así como cinco fotografías y un diagrama de la figura humana en la que se precisa la localización de éstas.

20.- Oficio número 1098/2009 de fecha cuatro de mayo del año en curso, mediante el cual el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, remite a este Organismo los informes rendidos por el encargado del Despacho de la Primer Comandancia de la Policía Investigadora del Estado y el rendido por los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED].

21.- Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, en la que constan las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación con el informe rendido por la autoridad.

22.- Acta circunstanciada relativa a la entrevista que el personal de la Segunda Visitaduría Regional sostuvo con el impetrante el día veintinueve de mayo anterior.

23.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio del año en curso, relativa a la entrevista que el asesor de este Organismo sostuvo con la testigo

24.- Acta circunstanciada de fecha siete de agosto del presente año, relativa a la inspección documental que el personal de este Organismo realizó en las constancias que integran la causa penal número [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de robo en su modalidad especialmente agravante por haberse cometido con intimidación y violencia en las personas en vivienda habitada, por tres o más personas y por haber recaído en vehículo automotor; así como diversas copias simples de dichas constancias.

25.- Oficio número 004/2009 fechado el veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual el defensor de oficio adscrito a la Fiscalía General del Estado rinde un informe adicional a esta Comisión.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos arbitrariamente el pasado veinte de abril aproximadamente a las cuatro de la tarde en distintos lugares, por elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, y aunque estos dijeron haberlos detenido en la comisión de delito flagrante el mismo no pudo acreditarse ni aún en sus requisitos mínimos como se verá más adelante; además fueron incomunicados y retenidos ilegalmente por varias horas y muy probablemente fueron obligados mediante golpes y amenazas, a declararse culpables de un delito de robo, por el cual actualmente están siendo procesados.

IV.- OBSERVACIONES

La señora [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución, y los cuales fueron ratificados por el señor [REDACTED]. Posteriormente, a esta queja se acumuló la presentada por la señora [REDACTED] que a su vez fue ratificada por el agraviado [REDACTED].

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

Ahora bien, la versión expuesta por los quejosos resulta sustancialmente contradictoria con la vertida por la autoridad, pues aquellos reclaman que fueron detenidos en distintos lugares en tanto que ésta afirmó haberlos detenido en uno solo y como consecuencia de que fueron sorprendidos, junto con otra persona, en la comisión de un delito flagrante. Además, de acuerdo con el informe de la autoridad, el hecho reclamado no se suscitó en un solo momento sino en dos distintos y diferentes al narrado por los quejosos.

En efecto, el señor [REDACTED] al ratificar la queja presentada por su madre, dijo que fue detenido por agentes de la Policía Ministerial (sic) el veinte de abril anterior, aproximadamente a las dieciséis horas, cuando se encontraba en el interior de su domicilio. Así mismo, el señor [REDACTED] ratificó la queja presentada en su nombre por la señora [REDACTED] quien dijo que aquél fue privado de su libertad por agentes de la Policía Ministerial (sic) el pasado veinte de abril como a las trece horas con treinta minutos, cuando circulaba a bordo de su vehículo tipo Pointer por el boulevard Revolución a la altura del Campo Militar de la ciudad de Torreón. Sin embargo, según los agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, [REDACTED] y [REDACTED] los quejosos fueron detenidos junto con otra persona de nombre [REDACTED], el pasado veinte de abril, a las dieciséis horas con cinco minutos, en virtud de que fueron sorprendidos robándole dinero a una persona en la esquina que forman la avenida Juárez y la calzada Colón de la ciudad de Torreón.

De la investigación llevada a cabo por este Organismo se desprenden diversos elementos que producen convicción en quien esto resuelve, sobre la veracidad de los hechos reclamados por los impetrantes y que, a la vez, infirman lo expresado por la autoridad. Así, debe destacarse la propia queja presentada por la señora [REDACTED] quien acudió ante este organismo el mismo día veinte de abril a las dieciocho horas con veinte minutos a denunciar que su hijo, [REDACTED] había sido detenido por unas personas que se lo llevaron en un vehículo con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado) en el interior de su domicilio. También obra la declaración testimonial rendida por la señora [REDACTED] quien dijo tener conocimiento de los hechos, aunque no recordó la fecha exacta de los mismos, y refirió que aproximadamente a las quince horas, al encontrarse en

su domicilio, cercano al de la quejosa, "... escuche una detonación ... y observé que se encontraban dos vehículos blancos atravesados en la calle y alrededor de seis personas del sexo masculino vestidos de civiles, los cuales estaban en el exterior de la casa de mi vecina de nombre [REDACTED] cuyos apellidos no recuerdo, esas personas traían armas largas y cortas en sus manos, escuche que gritaban y también otra detonación, fue en ese momento que corrí hacia el interior de la casa con mis hijas ..." Así mismo obra el testimonio de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó: "... a mediados del mes de abril del año dos mil nueve, sin recordar la fecha exacta, pero era un día lunes y se que era ese día porque iba a ir a la Financiera Compartamos a pagar un dinero y aproximadamente a las dieciséis horas, fui al domicilio de mi vecina de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien vive enfrente de casa de mi mamá ... estábamos en el interior de la casa de [REDACTED] [REDACTED] y cuando llegué, observé que el hijo de la vecina de nombre [REDACTED] estaba en el exterior sentado en una silla junto con otro amigo, yo entré con [REDACTED] [REDACTED] y cuando ya iba a salir de la casa para irme a mi casa, escuche el rechinar de llantas y alboroto en el exterior y observé que unas personas del sexo masculino estaban paradas en la puerta de acceso al domicilio y enseguida empujaron la puerta, quitaron la tela mosquitera y entraron buscando a [REDACTED] pero él no estaba en el interior y no supe si en algún momento entró porque la de la voz me encontraba en el interior de la habitación de [REDACTED] [REDACTED] ya que estaba enferma, entraron las personas, eran alrededor de tres, vestidos de civiles, con armas en sus manos y enseguida me retiré de ahí y me fui al domicilio de mi madre, que se encontraba enfrente de ahí ... ya no me fije si sacaron a [REDACTED] de ahí, lo que sí observé es cuando se retiraban dichas personas en tres vehículos de color blanco, con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que traían a dos personas agachadas pero no me percaté si uno de ellos era [REDACTED] luego me enteré por comentarios de otras personas que sí era él y desconozco quien haya sido la otra persona que llevaban agachado o si esa persona haya estado en el interior del vehículo desde antes, ya que como me asuste mucho e iba con mi hija corrimos hacia el domicilio de mi madre sin percatarnos cuantas personas iban ..."

El personal de este organismo, también entrevistó al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo "que no recuerdo la fecha exacta, era un día entre jueves o viernes, faltando diez minutos antes de las dieciséis horas, recuerdo la hora porque estaba apagando la maquina de hacer tortillas y como cerramos a las cuatro es la hora que la apagamos, yo me encontraba trabajando, cuando de repente observé que en la casa que está enfrente de la tortillería donde había unas gorditas de nombre [REDACTED], se estacionó un vehículo, al parecer tsuru de color blanco o gris, con logotipo un poco

desgastado de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del mismo descendieron cuatro personas del sexo masculino, vestidos de civiles, traían armas en sus manos y algunos eran de complexión robusta, escuché un disparo y enseguida vi que dichas personas ingresaron al domicilio de la señora [REDACTED], que es donde están las gorditas [REDACTED]. Quiero señalar que el hijo de la señora, al que le apodan [REDACTED], minutos antes estaba sentado afuera del negocio y cuando llegaron esas personas vi que se introdujo a su casa y luego lo sacaron con la camisa tapándole la cara, aunque no le vi el rostro cuando lo sacaron, se que era él porque cuando lo vi afuera de su domicilio, traía una camiseta azul y además lo se por su complexión que es robusta, luego dichas personas lo introdujeron al vehículo a la vez que en el estomago y en los costados, después observé que unos de ellos bajaron a una mujer de una camioneta dorada tipo Explorer que estaba estacionada enfrente de la tortillería y cómo que se querían llevar la camioneta, pero luego no se la llevaron y le aventaron las llaves de la camioneta a la señora, dicha persona desconozco como se llama pero en ocasiones ha venido a comprar tortillas, por lo que supongo que vive en la colonia. Después de eso se retiraron con el [REDACTED] detenido y enseguida salió del domicilio la señora [REDACTED] llorando porque se habían llevado a su hijo ... Cuando vi al [REDACTED] afuera de su casa observé que estaba sólo". También se recabó la declaración testimonial de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien señaló: "que no recuerdo la fecha exacta ni el mes en el que sucedieron los hechos, sólo me acuerdo que era un día lunes o martes, yo me encontraba trabajando en la tortillería, ya que laboré en un turno de ocho a diecisiete horas de lunes a sábado y eran alrededor de las dieciséis horas, ya que ese día estábamos terminando, cuando de repente escuche un disparo, por lo que enseguida volteé a ver que pasaba y observé que llegaron unas camionetas que no recuerdo las características y un vehículo de color blanco, tipo tsuru, con el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éste último se estacionó enfrente de la casa de la señora a quien le apodan [REDACTED] y tiene un negocio de gorditas denominado [REDACTED], del vehículo descendieron alrededor de cuatro personas del sexo masculino, quienes entraron a la casa y a los pocos minutos observé que salieron con el hijo de la señora [REDACTED] de nombre [REDACTED] detenido y lo subieron al carro de color blanco, y ahí le colocaron la camiseta que vestía que no recuerdo el color de la misma, hacía arriba, tapándole los ojos, y enseguida se retiraron. Yo vi que antes de que llegaran estas personas, Manuel estaba platicando con un muchacho que había llegado a comprar gorditas y cuando escuché el disparo vi que [REDACTED] se introdujo a su domicilio corriendo y fue de ahí donde lo sacaron, cuando se lo llevaron salió la señora [REDACTED] diciendo que se habían llevado a su hijo detenido ... no observé que alguien les hubiera permitido el acceso a los

funcionarios, pues cuando ellos llegaron, se introdujeron rápidamente al domicilio".

En cuanto a la detención del señor [REDACTED], el personal de este Organismo encontró a la señora [REDACTED] quien según el quejoso fue testigo de su detención pues laboraba como auxiliar de tránsito en el lugar donde lo aprehendieron, sin embargo, dicha persona se negó a rendir su declaración argumentando que no observó cuando fue detenido el impetrante y por tener miedo a que la fueran a involucrar en algún problema, aunque aceptó que labora como auxiliar de tránsito.

Las testimoniales vertidas por los vecinos del señor [REDACTED] son aptas para acreditar que los agentes de la Policía Investigadora lo detuvieron en su domicilio, al que ingresaron sin consentimiento y sin orden escrita de autoridad competente, y no como lo señalaron en su informe, en la esquina que forman la avenida Juárez y la calzada Colón de la ciudad de Torreón, cuando en compañía de dos personas robaban a otro. Es decir, los testimonios referidos desvirtúan lo informado por la autoridad y producen convicción en quien esto resuelve en el sentido de que se trató de una detención arbitraria. Dichos atestos deben considerarse veraces, en virtud de que quienes los rindieron percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, lo que se desprende de la narración que hicieron misma que resultó objetiva, porque no se advierte que hayan sido inducidos a declarar por fuerza, miedo o soborno o alguna otra circunstancia irregular, y porque en general no se advirtieron motivos para suponer que se estaban conduciendo con falsedad, por el contrario, su atestado se advierte veraz y sin ningún animo de beneficiar indebidamente al impetrante. Además, los deponentes declararon con claridad, sin confusiones ni reticencias y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba y, aunque se encontraron diferencias entre lo manifestado por unos y otros, estas sólo afectan a los accidentes del hecho y no a la sustancia, por lo que, contrario a restarles valor, debe considerarse esta circunstancia como un indicio de que declararon con la verdad. Este criterio ha sido sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 204,160. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.1o.8 P. Página: 646. TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que

presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran administrados con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Ahora bien, de la lectura del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED] con motivo de la detención de los imputados, se advierte que éstos fueron detenidos por haberseles encontrado en la comisión de delito flagrante, sin embargo, dicha acusación resulta muy endeble, tanto que el Agente del Ministerio Público a cuya disposición quedaron los detenidos, tuvo que dejarlos en libertad antes del vencimiento del término constitucional, según se advierte del acuerdo dictado el veintiuno de abril anterior a las veintitrés horas con quince minutos por el representante social, cuya copia obra en el sumario. Es decir, si los quejosos fueron detenidos el veinte de abril a las dieciséis horas con cinco minutos y el artículo 16 de la Constitución General de la República dispone que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, dicho término vencía el día veintidós de abril a las dieciséis horas con cinco minutos, empero, en la especie, el representante social decretó su libertad dieciséis horas antes del vencimiento del multicitado término, lo que revela que la acusación efectivamente resultó muy frágil pues ni siquiera esperó a agotar el plazo constitucional para decretar la libertad de los indiciados. Esto se debió a que según el parte informativo precitado, los quejosos, en compañía de otra persona, fueron sorprendidos por los agentes investigadores, cuando estaban amagando y robando a una persona del sexo masculino en la confluencia de avenida Juárez y calzada Colón de la ciudad de Torreón, a quien le quitaron un billete de quinientos pesos, sin embargo, no presentaron ante el Ministerio Público ni el billete objeto del delito ni al ofendido, toda vez que según lo informaron, después de haber detenido a los presuntos delincuentes, aquél ya no se encontraba en el lugar de los hechos y el billete fue arrojado por los perseguidos; por lo que de suyo, el parte informativo en comento resulta inverosímil, aunque evidentemente, no debe descartarse de plano, pero como se ha visto, los testigos prenombrados, desvirtúan con su ateste lo argüido por las autoridades policiales.

Con el objeto de dar mayor luz a esta exposición, es preciso señalar que de acuerdo con las constancias que fueron remitidas por la autoridad y con las que el personal de este Organismo recabó, la cronología de los hechos por los cuales fueron privados de la libertad los impetrantes y posteriormente arraigados y procesados, es la siguiente: El veinte de abril del año dos mil nueve, a las dieciséis horas con cinco minutos, los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fueron detenidos por agentes de la Policía Investigadora ya que los sorprendieron cuando acababan de robarle quinientos pesos a una persona del sexo masculino, sin que pudieran proporcionar sus datos y sin que recuperaran el numerario, por lo que los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Agencia de Robo a Negocio, Mesa I, de la ciudad de Torreón, el cual inició la averiguación previa penal [REDACTED] en contra de los imputados por el delito de robo especialmente agravado con violencia o intimidación en las personas cometido en agravio de persona indeterminada; pero el veintiuno de abril, al día siguiente, se ordenó la libertad de los inculcados por vencimiento de término, y se giró el oficio número 310/2009 al Primer Comandante de la Policía Ministerial (sic) para hacerle de su conocimiento ese mandamiento, aún y cuando al momento de dictar la providencia aún quedaban más de dieciséis horas para que se venciera el término constitucional de cuarenta y ocho horas para que el Ministerio Público mantuviera legalmente retenidos a los indiciados. El oficio en que se ordena la libertad de los detenidos fue recibido por la Policía Ministerial a las veintitrés horas con treinta minutos. Todo ello se desprende de las constancias que integran la indagatoria mencionada. Por otra parte, ante el Agente del Ministerio Público de Robo a Casa Habitación, Mesa II, de la ciudad de Torreón, se presentó una denuncia, el veinte de febrero anterior, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de robo en sus modalidades especialmente agravantes por haber sido cometido con violencia o intimidación en las personas, en vivienda, aposento o cuarto habitado o destinado a la habitación, por haberse cometido por tres o más personas y por recaer sobre vehículo automotor, cometido en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], por lo que se inició la averiguación previa penal [REDACTED], en la que los agentes investigadores informaron al representante social que los ahora quejosos junto con otra persona, los cuales son los mismos imputados en la indagatoria referida en primer término, "hicieron ver participación en el robo ... que como es de su conocimiento en su momento denunciara la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" y le solicitaron que por su conducto los detenidos le pudieran ser "facilitados" para que rindieran su declaración ministerial, lo que fue solicitado por el representante social a su homologado y acordado por éste de conformidad, de tal manera que los agentes de la Policía Investigadora presentaron a los detenidos para

rendir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público de Robo a Casa Habitación, Mesa II, de la ciudad de Torreón, el día veinte de abril, a las diecinueve horas [REDACTED] y a las veinte horas con siete minutos [REDACTED] en las cuales confesaron el delito que se les imputaba, por lo que el veintiuno de abril el representante social solicitó al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón una medida cautelar de arraigo en contra de los indiciados, misma que fue concedida en esa misma fecha por un término de quince días, mas no existe un parte informativo o acta en la que se detalle o informe cómo es que se localizó a los impetrantes para ser trasladados al Hotel California a cumplir con la medida de arraigo decretada en su contra. Esta medida fue notificada al Primer Comandante de la Policía Ministerial a los treinta minutos del día veintidós de abril del año en curso, según se desprende del acuse de recibo del oficio número 1174/2009 y fue notificada a los arraigados a las trece horas con treinta minutos de esa misma fecha.

En resumen, según las constancias de la autoridad, los señores [REDACTED] y [REDACTED] junto con el de nombre [REDACTED] fueron detenidos el día veinte de abril anterior a las dieciséis horas con cinco minutos en la confluencia de la avenida Juárez y la calzada Colón de la ciudad de Torreón, ya que fueron sorprendidos en el momento de robarle a una persona un billete de quinientos pesos, pero no pudieron recuperar el billete ni identificar al ofendido, por lo que pusieron a disposición del Ministerio Público a los detenidos, el cual giró oficio al Primer Comandante de la Policía Ministerial para que los dejara en libertad por no poder acreditar el cuerpo del delito ni su probable responsabilidad, oficio que fue recibido por su destinatario a las veintitrés horas con treinta minutos de esa misma fecha, sin que obre constancia en la averiguación que permita establecer si fueron dejados en libertad o no los inculcados. Simultáneamente, y mientras los indiciados se encontraban detenidos a disposición del Ministerio Público por el robo mencionado, fueron llevados a la Agencia del Ministerio Público de Robo a Casa Habitación para que rindieran su declaración ministerial en relación con otro robo que se investigaba, y en virtud de que confesaron su participación en el mismo, la representación social solicitó a la autoridad jurisdiccional una medida cautelar de arraigo en contra de los imputados, misma que fue concedida el día veintiuno de abril y fue notificada al Primer Comandante de la Policía Ministerial a las cero horas con treinta minutos del día veintidós de abril, es decir, una hora después de que recibiera la notificación en la que se le daba a conocer que debería dejar en libertad a los inculcados. Por último, éstos fueron notificados de la medida cautelar de arraigo a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de abril del año en curso.

Sin embargo, como antes se precisó, los testimonios recabados por este Organismo desvirtúan lo afirmado por los elementos de la Policía Investigadora y producen convicción en quien esto resuelve sobre la veracidad de los hechos reclamados en cuanto a que se trato de una detención arbitraria, pues se realizó, en el caso del señor [REDACTED] en su domicilio y, en el caso del señor [REDACTED] en el boulevard Revolución de la ciudad de Torreón, sin que se les hubiera sorprendido en flagrante delito y sin que se contara con una orden escrita dictada por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, como lo ordena el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Así mismo, se estima acreditado que los quejosos fueron retenidos de manera ilegal, pues como antes se mencionó, el oficio mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Agencia de Robo a Negocio, Mesa I, de la ciudad de Torreón, ordenó la inmediata libertad de los inculpados, fue recibido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial a las veintitrés horas con treinta minutos del día veintiuno de abril anterior, por lo que desde ese momento debieron quedar en libertad, sin embargo ello no ocurrió, pues de la inspección que se llevó a cabo en los libros de registro de los separos de la Policía Investigadora, se advierte que los ahora quejosos salieron de las celdas a las cero horas con cuarenta y cinco minutos para ser trasladados al Hotel California en virtud de la medida de arraigo que en su contra decretó el Juez Primero de primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, y la cual le fue notificada a la misma autoridad policial a las cero horas con treinta minutos del día veintidós de abril, es decir una hora después de haber recibido el oficio que ordenaba su libertad, por lo tanto, resulta evidente que el encargado de los separos de la Policía Investigadora retuvo ilegalmente a los imputados pues incumplió con el mandato del Ministerio Público para que los dejara en libertad y los retuvo hasta que recibió la notificación de que quedarían bajo arraigo, lo cual es coincidente con el dicho del quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien señaló que después de permanecer en los separos de la Policía Ministerial, el día veintidós de abril, aproximadamente a la una de la mañana con treinta minutos fue llevado junto con sus coinculpados al Hotel California para cumplir con la medida de arraigo decretada por la autoridad judicial.

Así las cosas, y de acuerdo con los elementos de convicción que obran en el sumario, este Organismo considera oportuno recomendar al Delegado Región Laguna I de la Fiscalía General del Estado, que se realice una exhaustiva investigación para sancionar la detención arbitraria de los impetrantes y su retención ilegal, pues de las constancias que integran el

sumario, resulta la posibilidad de que la privación de la libertad de los quejosos por parte de los agentes investigadores, al estar posiblemente sustentada en un hecho falso, no haya tenido otro objeto que simular o justificar una privación ilegal de libertad para poder hacer que estos rindieran su declaración ministerial pero en relación con un diverso delito, como lo es el robo a casa habitación, en el que los imputados aceptaron su intervención y describieron con detalle la mecánica delictiva, en tanto que, por el contrario, en relación con el hecho por el que fueron privados de la libertad, supuestamente presenciado por los agentes de policía y de menor gravedad que el primero, simplemente se negaron a rendir declaración, sin que del expediente se desprenda algún elemento que de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, explique el porque se hayan negado a rendir declaración en relación con la acusación de un delito menor y respecto del cual fueron detenidos en flagrancia, y sí hayan declarado en relación con otro de mayor gravedad respecto del cual ninguna prueba existía en su contra y que la única razón por la que fueron llevados para rendir su declaración fue el que ellos mismos "hicieron ver participación activamente" en el mismo, según se desprende del parte informativo número 1516/2009 de veinte de abril del año en curso, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED], lo cual, una vez que se ha acreditado que la detención no ocurrió en flagrancia, produce sospecha en cuanto al verdadero motivo de ella.

Aunado a lo anterior, los quejosos reclamaron que fueron golpeados y amenazados con el objeto de que aceptaran su participación en el delito de robo a casa habitación que se les atribuyó, lo que para esta Comisión también se acreditó en el curso de la investigación de la queja. Así, cuando el personal de este Organismo se entrevistó con el señor [REDACTED] para que ratificara su inconformidad, el veintitrés de abril del año en curso, se dio fe que presentaba las siguientes lesiones: hematoma de dos centímetros de largo por uno de ancho sobre el flanco derecho y excoriación de dos centímetros sobre la cara anterior del puño izquierdo. Así mismo, se hicieron constar las lesiones que presentaba el señor [REDACTED] al momento de ser entrevistado por el personal de este Organismo el mismo día veintitrés de abril, siendo estas: escoriación de medio centímetro sobre la orbitaria del ojo izquierdo y excoriaciones de tres y dos centímetros sobre la cara posterior del puño izquierdo. De estas lesiones se tomaron impresiones fotográficas. Ahora bien, al analizar las constancias que integran la indagatoria [REDACTED] se advierte que el médico legista, Doctor [REDACTED] llevó a cabo un dictamen de integridad física en la persona de los reclamantes, el día veinte de abril del presente año, y en ambos casos asentó que no presentaban huellas de violencia física, lo que

evidentemente resulta inexacto, pues como se ha dicho, el personal de este Organismo sí apreció lesiones y tomo fotografías de las mismas. Además, el diverso quejoso [REDACTED] al ser entrevistado por el Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría Regional el pasado seis de mayo mientras permanecía arraigado en el Hotel California de la ciudad de Torreón, señaló que unos agentes de la Policía Ministerial lo sacaron de la habitación y lo llevaron a un lugar que no pudo identificar, donde lo golpearon para obligarlo a aceptar su participación en un delito de secuestro, por lo que firmó como ocho hojas en blanco para evitar que lo siguieran agrediendo. En consecuencia, este Organismo solicitó a la Delegación de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Torreón, una medida cautelar para que se evitara incurrir en actos de tortura en contra del impetrante, medida que fue aceptada por la autoridad.

Así mismo, el seis de mayo pasado, el Visitador Adjunto dio fe de que el reclamante presentaba nuevas lesiones en su cuerpo, siendo las siguientes: herida cortante en el labio inferior de su boca, hematoma de aproximadamente tres centímetros en forma lineal en región malar izquierda, excoriaciones diversas en cara anterior y posterior de ambos puños, diversas excoriaciones y hematomas de diversas dimensiones a nivel general del estomago, las cuales según el quejoso le infirieron los agentes de la Policía Ministerial el día anterior, cinco de mayo del año en curso. De estas lesiones se tomaron seis impresiones fotográficas.

Con el objeto de descartar que las lesiones que el reclamante presentó el referido seis de mayo le hubieran sido ocasionadas antes de su ingreso al hotel de su arraigo, se solicitó en vía de colaboración al Director del Hospital General de Torreón, designara un médico de la institución a su cargo para que auxiliara a este Organismo en la determinación de las lesiones que presentaba el señor [REDACTED], habiendo designado al doctor [REDACTED], quien al ser entrevistado por la Visitadora Adjunta de este Organismo, el pasado nueve de julio, señaló que: "Las lesiones que muestran las fotografías del día veintitrés de abril del año dos mil nueve, que son equimosis de dos centímetros de largo por uno de ancho sobre el flanco derecho, excoriación de aproximadamente dos centímetros ubicada en cara anterior tercio inferior de antebrazo izquierdo que son mencionadas en el acta de fe de lesiones correspondiente, pero según fotografías que en este momento tengo a la vista, se aprecia además lo que pudiera ser una escoriación dermoepidérmica de aproximadamente de dos centímetros en cara anterior tercio inferior de antebrazo derecho, también se observa lo que parece ser equimosis múltiples en cara anterior de rodilla izquierda y escoriación dermoepidérmica que comprende de forma oblicua epigastrio y

mesogastro. Dichas lesiones son de las que tardan para su curación menos de quince días, no dejan secuelas y evidentemente no ponen en peligro de muerte. Las lesiones que se observan en las fotografías tomadas el día seis de mayo del año en curso y que son las siguientes: herida producida por instrumento contuso en cara profunda de labio inferior a la izquierda de la línea media, equimosis múltiples que comprenden flanco derecho, región iliaca y fosa iliaca derechas, equimosis en cara anterior de ambas muñecas, así como equimosis en cara posterior de las mismas. Se aprecia además una línea hiperémica oblicua que comprende epigastrio y mesogastrio, misma que pudiera corresponder a una cicatriz de excoriación dermoepidérmica señalada en las fotografías tomadas el día veintitrés de abril del año dos mil nueve. Evidentemente la coloración de las lesiones que acabo de describir y que fueron tomadas las fotografías correspondientes el día seis de mayo del año dos mil nueve, indican que son recientes aunque en diferente etapa de evolución, sin embargo no sobrepasan al parecer siete días, por lo que mi conclusión es que fueron hechas o realizadas en diferente fecha. En las fotografías que se me mostraron no estoy en posibilidad de apreciar adecuadamente la coloración verde o amarilla que son indicativas de lesiones que tienen más de doce días, pero sí observo las de coloración rojiza y morada". Así pues, si las lesiones que presentaba el quejoso [REDACTED] no sobrepasan los siete días de evolución o los doce como máximo, es inconcuso que las mismas le fueron inferidas durante su arraigo, pues al día seis de mayo, fecha en que se tomaron las fotografías de las lesiones, tenía quince días bajo la custodia de los agentes policiales, de tal manera que fue precisamente, cuando se encontraba bajo su cuidado, que se le ocasionaron las lesiones que presentaba, lo que aunado al hecho de que dichos agentes no hayan reportado alguna circunstancia que pudiera explicar tales alteraciones en la salud del impetrante, constituye un indicio grave en el sentido de que, efectivamente, los agentes investigadores le infligieron golpes con el objeto de obtener de él una confesión respecto de un hecho tipificado por la ley penal como delito.

Por otra parte, la valoración en su conjunto de los medios de prueba que obran en el sumario y que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, producen convencimiento en quien esto resuelve sobre la veracidad de los hechos reclamados, pues por la vinculación y la congruencia que existe entre las narraciones hechas por los testigos, las que realizaron los quejosos, su relación y vinculación con las constancias de las indagatorias instruidas en su contra y su vinculación y nexos de causalidad con las lesiones que fueron constatadas por este Organismo, se llega a la convicción de que los servidores públicos de la Policía investigadora incurrieron en actos violatorios de los derechos humanos de los reclamantes,

mismos que deben ser investigados por la autoridad superior a efecto de que se sancione a los responsables, se tomen medidas de prevención y, en su caso, se reparen los daños que pudieran haberse ocasionado.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el defensor de oficio, licenciado [REDACTED], haya informado a este Organismo que sí asistió al quejoso [REDACTED] en las declaraciones ministeriales a que antes se ha hecho referencia, y que no apreció huellas visibles de violencia pues no es perito médico legal. Esto en virtud de que, como lo manifestó el mismo señor [REDACTED], durante su declaración aceptó el delito que se le imputaba, ya que tuvo temor de que al salir, los agentes de la policía lo siguieran golpeando; de hecho, admitió que estuvo presente el defensor de oficio, de tal manera que su declaración ante este Organismo debe tenerse por cierta, pues además de los razonamientos expuestos con anterioridad, se advierte que no pretendió ocultar hechos que pudieran justificar la actuación de la autoridad, como el haber estado asistido de un defensor de oficio, pero como ya se dijo, por la circunstancia de que al terminar de rendir su declaración, quedaría de nueva cuenta bajo el resguardo de la Policía Investigadora, es totalmente explicable que se manifestara en el sentido que se lo habían exigido, pues de lo contrario corría el riesgo de ser agredido por sus vigilantes.

Por otra parte, cabe mencionar que la testigo [REDACTED] [REDACTED] dijo que los agentes de policía que detuvieron al señor [REDACTED] regresaron posteriormente a su domicilio y sacaron y se llevaron una televisión de plasma grande, lo cual no fue referido por la quejosa [REDACTED] pero en las constancias de la averiguación previa penal [REDACTED] existe un acta de fecha veintiuno de abril del año en curso, relativa a la comparecencia de dicha persona ante el representante social a efecto de hacerle entrega de una televisión de pantalla plana que su hijo tenía en su domicilio y que era parte del producto del robo que se les imputa en esa averiguación previa. **Estas circunstancias constituyen un elemento probatorio en el sentido de que, efectivamente, el quejoso [REDACTED] participó en el delito que se le atribuye, por lo que de llegar a acreditarse el mismo, esta Comisión se pronuncia enérgicamente por que se le sancione como en derecho proceda**, sin embargo, reitera que los derechos que se consideran vulnerados, son precisamente las garantías con las que cuenta una persona acusada de delito, por lo que el hecho de que pudiera tratarse en el presente caso, de que los quejosos resulten efectivamente responsables de los injustos que la autoridad les imputa, ello no implica en modo alguno que los agentes investigadores, puedan o se encuentren facultados para transgredir esas garantías, es decir, que los

derechos que aquí se buscan proteger, son independientes de la calidad de responsable o no de la comisión de cualquier delito.

Luego entonces, este Organismo estima que los agentes de la Policía Investigadora que detuvieron a los impetrantes incurrieron en violación a sus derechos humanos por haberlos privado arbitrariamente de la libertad, por haberlos retenido indebidamente y por haberles infligido lesiones con la finalidad de que aceptaran su culpabilidad en la comisión de un delito de robo, pero además incurrieron en diversas irregularidades al rendir un parte informativo con información aparentemente simulada, acusándolos de un diverso delito que jamás existió, lo que explicaría el porque no se localizó al supuesto ofendido ni el producto de lo robado.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución General de la República, a la letra dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder ... "*

Por lo tanto, de acuerdo con el precepto constitucional, existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima, a saber: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, que se le haya sorprendido en la comisión de un delito flagrante o, que se haya girado una orden de detención por caso urgente, por parte del Ministerio Público. En el presente caso, no existía ni orden de aprehensión ni orden de detención, por lo que el único supuesto que podría justificar el acto de autoridad que se reclama, es la flagrancia delictiva, sin embargo, como se ha dicho, con los elementos de convicción que obran en el sumario ha quedado acreditado que el aparente delito flagrante que se les atribuyó a los quejosos muy probablemente no existió, pues estos fueron detenidos en lugares distintos y por separado, aunado a que los agentes aprehensores no pudieron identificar al presunto ofendido ni proporcionaron el objeto del delito, en este caso, un billete de quinientos

pesos, de tal manera que el representante social a cuya disposición se puso a los ahora quejosos, tuvo que decretar su libertad antes del vencimiento del término constitucional.

Además, la conducta atribuida a los elementos de policía, resulta violatoria de diversos tratados internacionales, a saber: los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01,

CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Por otra parte, el hecho de que los agentes de la Policía Investigadora hayan ingresado al domicilio del señor Juan Manuel Nava Pichardo para detenerlo, constituye una violación a los derechos de privacidad y de inviolabilidad del domicilio, consagrados también en el mismo artículo 16 Constitucional, que prohíbe las intervenciones domiciliarias con la salvedad de que se cuente con una orden de cateo expedida por la autoridad judicial, o bien que se cuente con el permiso de sus moradores, lo cual no ocurrió en el presente caso. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 dispone: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*" La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que contiene los siguientes dispositivos: "ARTÍCULO V. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.* ARTÍCULO IX. *Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*" Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su numeral 17 que: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*" Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 11: "*Protección de la honra y de la dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*"

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIII que: "*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*"

Por lo que hace a las lesiones que se causaron a los quejosos, este Organismo estima que los agentes de la Policía Investigadora incurrieron también en violación a sus derechos humanos, según lo expresado en los razonamientos de esta resolución, por lo tanto, es incuestionable que los elementos de la Policía Investigadora de la ciudad de Torreón, Coahuila, incumplieron en su actuación, con el mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución General de la República que, en su párrafo tercero, dice: *"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*. Además de lo previsto en el artículo 20: *"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."*

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se incumplió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos 3 y 5 disponen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."* Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos artículos 7, 9 y 10.1 establecen: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"*, *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*. Con la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos, V: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar"*, y, XXV: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad"*.

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."

Todo ello sin olvidar que el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, establece en su fracción VII: "TRATO DIGNO.- El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo". Además, el artículo 7, apartado C, fracción I, dispone: "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: ... C. Generales I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana".

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección

popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Por último, el tercer párrafo del artículo 167 de la Constitución Política Local, previene la responsabilidad objetiva del Estado al establecer: "El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes". Por lo tanto, debe recomendarse al Delegado Región Laguna I de la Fiscalía General del Estado,, que si se acreditan los extremos de este precepto, se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los reclamantes por los daños que se les pudiera haber ocasionado.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Delegado Región Laguna I de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y del Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se instruya al Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie la averiguación previa penal por la comisión de hechos presuntamente delictuosos, consistentes en la privación ilegal de la libertad de los impetrantes y por cualquier otro que resulte para, en su caso, ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional a efecto de que imponga las penas conducentes a los responsables del o de los injustos que se lleguen a tipificar.

TERCERA.- Se adopten las medidas necesarias para que, con fundamento en lo que establece el artículo 167 de la Constitución Política Local, se indemnice a los señores Juan Manuel Nava Pichardo y Miguel Ángel de la Rosa Flores, por los daños que pudieran haberseles ocasionado, derivado de la actividad irregular de los agentes de la Policía Investigadora, sin perjuicio de que se pueda repetir en contra de quienes resulten responsables de dicha actividad.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Investigadora, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos

de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ." Rúbrica. M.A.J.